



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Marzo 15 de 2022.

05001 41 05 008 2022 00129 00

Una vez finalizado el proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado No. 05001-41-05-008-2021-00108-00 promovido por JAIRO ALBERTO ROMAÑA, la parte demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de COLPENSIONES por las costas del proceso ordinario más los intereses moratorios sobre las mismas y su respectiva indexación. Previo a resolver la solicitud se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia del 24 de septiembre de 2021, se condenó a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de un monto a favor de la parte demandante.

Posteriormente el 24 de septiembre de 2021, se realizó la liquidación de las costas de única instancia, en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO		\$829.000
GASTOS PROCESALES		\$0
TOTAL:	:	\$829.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.L y S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas a las que fue condenada la ejecutada en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la parte actora, está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado, se advierte que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios y la indexación sobre el capital de las costas procesales, pretensión que no será acogida por esta dependencia judicial

dado que dicha obligación no fue ordenada en el título ejecutivo -sentencia ordinaria-, que es el único sustento del Juzgador, para ordenar el mandamiento de pago.

La socorrida costumbre de acudir a la aplicación analógica del artículo 177 y/o 192 del Código Contencioso Administrativo o la normatividad civil, particularmente al artículo 1617 del C.C., dentro de los asuntos del trabajo y de la seguridad social, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, desconoce la naturaleza misma de la aplicación por analogía de normas procesales de distinta jurisdicción, ello teniendo en cuenta que para tales efectos se requiere no solo de la inexistencia de Ley expresa que pueda ser aplicada al caso concreto, sino también de que las especies o jurisdicciones que se regulan sean semejantes y de que exista la misma razón para aplicar la misma norma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES EICE- y en favor de JAIRO ALBERTO ROMAÑA quien se identifica con C.C. No. 8.423.283, por la suma \$829.000 por concepto costas procesales del proceso ordinario.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago sobre los demás conceptos demandados, esto es, por los intereses sobre las costas de única instancia y su indexación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 8; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR de la existencia del presente proceso tanto a la Procuradora Judicial en lo Laboral como a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial del Estado. Líbrese por la secretaría del Despacho el oficio correspondiente

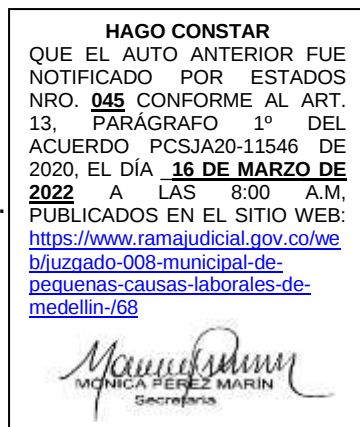
QUINTO: El abogado GABIREL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, portador de la T,P 98.575 del C.S de la J, continúa con poder para representar los intereses de la parte activa.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 PISO 3
J08MPCLMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5dc6c6fea3445b6211c2230ab4013abc52e41258bc473d0c0ccba82b36640d0
Documento generado en 15/03/2022 01:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>